

## **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RAD. 11001310300420210003800**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.  
DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado Francisco José López Huertas contra la decisión proferida por el despacho de fecha diez (10) de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **I.- ANTECEDENTES**

El apoderado inconforme señala que, de conformidad con el artículo 468 del código General del Proceso, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.

Agrega que el inmueble objeto de la hipoteca suscrita por el demandado lo es el apartamento número 703, del Edificio Mirador del Chico ubicado en la Transversal 21 número 93-75 de la ciudad de Bogotá, junto con los garajes 33 y 34 y el depósito número siete, e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1423284 de la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá, que de conformidad con la anotación número 20, que obra en el certificado de tradición que se aporta con el presente escrito, expedido el 31 de mayo de 2021, son actualmente propietarios del mencionado inmueble en un 50% cada uno, la señora NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.174.745 y el señor FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.447.405, ello en virtud de la adjudicación realizada en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursó ante el juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá y de conformidad con la sentencia allí proferida el 13 de diciembre de 2019.

Señala además que la anotación No. 20 se realizó el día de febrero de 2021, de conformidad, con lo aquí expuesto deberá revocarse el auto

del 10 de mayo de 2021, y deberá inadmitirse la demanda, a efecto de que la parte demandante subsane los defectos anotados y se produzca la vinculación procesal de la señora NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRÍGUEZ, en su condición de propietaria. Así mismo, se libre oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá, levantando el embargo, hasta tanto la parte demandante no subsane su demanda ejecutiva, pues es claro que conforme con la sentencia del Juzgado de Familia y el certificado aquí aportado el demandado es sólo propietario de un 50% del inmueble objeto de la cautela.

Pese a que la parte demandada le envió copia del recurso al correo del apoderado de la parte actora, este no recorrió el traslado del recurso.

Para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

## **II.- CONSIDERACIONES**

Rememórese que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

En primer lugar, es de anotar que, para proferir mandamiento de pago, el Juez debe verificar el cumplimiento por parte del demandante, además de los requisitos formales de la demanda, el de los requisitos de título ejecutivo del documento que se presenta como base de recaudo. Por lo tanto, objetivamente acreditada la existencia de la obligación en los términos del artículo 422 del C.G.P., y atendidos los requisitos formales, la decisión debe ser el auto ejecutivo.

En el *sub lite* se formuló recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, aduciéndose como fundamento de la inconformidad básicamente que se debe inadmitir la presente demanda, toda vez que el demandado es tan solo el propietario del 50% del bien

inmueble objeto de hipoteca, por lo tanto debe vincularse a su ex cónyuge como propietaria del otro 50%, por cuanto el art. 468 del C.G.P., señala que *la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.*

Para el presente proceso se aportaron como títulos ejecutivos los Pagarés No. 02-00127523-03 donde a su vez se consignaron las obligaciones 331621351898, 4222740000909759, 4988619003149395, suscrito el 23 de enero de 1995, así mismo se adoso el pagaré No. 207419326694, suscrito el día 27 de noviembre de 2019, el pagaré No. 202300000820 el 17 de marzo de 2016, el pagaré No. 204119064636, en donde UNICAMENTE se constituyó como deudor el aquí demandado Francisco José López Huertas, así mismo revisada la Escritura Pública No. 1016 del 8 de marzo de 2016 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, figura como UNICO otorgante el señor López Huertas. Igualmente se adjuntó el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía que se ejecuta expedido el día 26 de enero de 2021

Cierto es que dentro de los requisitos que ha de cumplir la demanda de la estirpe que nos ocupa es dirigirla en contra del actual propietario inscrito del inmueble, como lo establece el inciso 2 del numeral 1o del art. 468 del C.G del P

En el caso que se examina, la demanda se presentó para su reparto el día 03 de febrero de 2021 data para la cual conforme el folio de matrícula inmobiliaria adjuntado expedido el 26 de enero de este año - y conforme a la ley, esto es con no más de un mes de expedición a la fecha de la presentación de la demanda - aparecía como único propietario el ejecutado FRANCISCO JOSE LOPEZ HUERTAS, por lo que en tal punto la demanda presentada se ajustó a derecho dirigiéndola en contra de la persona quien en tal momento aparecía inscrito como propietario.

Mas solo hasta el día 02 del mes de febrero del año en curso (2021) aparece inscrita la sentencia mediante la cual, por la liquidación

de la sociedad conyugal existente entre el aquí demandado y la señora NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRIGUEZ por la cual se adjudicó en favor de cada uno de ellos el 50% sobre el inmueble hipotecado, encontrándose desde entonces ellos dos inscritos como propietarios por lo que mal podría alegarse para sustentar un recurso ni tampoco una causal de inadmisión de demanda la ocurrencia de un hecho posterior del deudor que no podría proveer, anticipar ni conocer el ejecutante al momento de formular la demanda cuando quiera que el certificado de tradición anexo a la demanda se expidió días antes de haberse inscrito la sentencia de liquidación conyugal mencionada.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el mismo artículo 468 Eiusdem en su ordinal 2o. establece la inscripción del embargo el momento hasta el cual el Juez puede aun de oficio ordenar integrar el contradictorio, pues registrado este ya no puede existir cambio en la propiedad del inmueble, y es así que indica la mentada norma que inscrito el embargo si el bien ya no pertenece al demandado el Juez tendrá como su sustituto al actual propietario.

En consecuencia, de lo anterior, no se revocará el mandamiento de pago para inadmitirlo como que lo invocado por el ejecutado no constituye causal de inadmisión sino de integración del contradictorio, y por ello, ha de vincularse como ejecutada junto con el actual demandado a la señora NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRÍGUEZ, adicionando así entonces el auto de apremio.

De lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones el Despacho no encuentra mérito suficiente para revocar el proveído de fecha 10 de mayo de 2021, por lo que se mantiene, como a continuación se dispone.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

### **III.- RESUELVE**

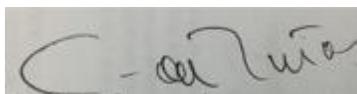
**1º. - NO REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto calendarado el diez (10) de mayo de 2021, por lo aquí expuesto.

**2o.** - De oficio se ordena integrar el contradictorio conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia, **SE ADICIONA EL MANDAMIENTO DE PAGO librado en este asunto para vincular e incluir como ejecutada a la señora NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRÍGUEZ**, a quien se ordena notificar de dicho proveído en la forma allí dispuesta

**3º.** - Secretaría controle el término con que cuenta el ejecutado FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS para excepcionar y/o pagar la obligación.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

<p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 68 Hoy, 17 de junio de 2021 La sria.</p> <p> NUBIA PINEDA PEÑA</p>
---

YRP. -